

INE/CG593/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIZAYUCA, HIDALGO, ERNESTO GIOVANNI GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por Eduardo Javier Rodríguez Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tizayuca, en el estado de Hidalgo, en contra del Partido del Trabajo, así como a su candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, Ernesto Giovanni González González. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta colocación de propaganda exterior que benefició a la otrora campaña del referido ciudadano, la cual no fue reportada ante la autoridad fiscalizadora (Fojas 1 a la 13 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

“HECHOS

PRIMERO. – EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO QUE TRASCURRE PRESENTO ESCRITO DE PETICIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN AVENIDA HIDALGO ESQUINA CON AVENIDA JUÁREZ COLONIA CENTRO DE ESTE MUNICIPIO, SE ENCONTRABA COLOCADA UNA LONA DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO DEL CANDIDATO ERNESTO GIOVANNI GONZÁLEZ GONZÁLEZ, POR LO QUE SOLICITE A ESTA AUTORIDAD EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS POR LO MANIFESTADO.

SEGUNDO. - ES EL CASO QUE EN FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 SE PONE A MI DISPOSICIÓN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL DE LA QUE HICE MENCIÓN EN EL HECHO ANTERIOR, DE LO CUAL SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: "ME CONSTITUÍ SOBRE AVENIDA HIDALGO ESQUINA CON AVENIDA JUAREZ, LOCALIDAD TIZAYUCA CENTRO DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, CON EFECTO DE DAR FE DE UNA LONA COLOCADA SOBRE UN INMUEBLE CON PUBLICIDAD, DE APROXIMADAMENTE DE 6 METROS DE LARGO POR CUATRO IMEDIO DE ANCHO SOBRE UN FONDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: CON FONDO MITAD IZQUIERDO EN ROJO, CON LETRAS COLOR BLANCO LA PALABRA JUNTOS, EN UN CUADRO AMARILLO UNA PALABRA CON LETRA ROJA RESCATEMOS Y ABAJO EN UN CUADRO BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO TIZAYUCA, Y EN LA MITAD DERECHA DEL FONDO BLANCO, LA FRASE EN UN CUADRO ROJO Y CON LETRAS BLANCAS PARTIDO DEL TRABAJO, ABAJO CON LETRAS NEGRAS VOTA ASÍ... (SIC)".

TERCERO. - AHORA BIEN, REFIERO A ESTA AUTORIDAD QUE LA MENCIONADA LONA DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LA CUAL DIO FE DE HECHOS EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, NO FUE REPORTADA AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL YA QUE NO SE APRECIABA EL NÚMERO DE REGISTRO DE DICHA LONA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**

CUARTO. - EN FECHA 15 DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD ME PERCATO QUE LA MENCIONADA LONA FUE RETIRADA DEL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA COLOCADA. POR LO QUE SOLICITO A ESTE H. INSTITUTO REALICE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NECESARIAS PARA CONOCER EL ESTADO DE FISCALIZACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SU CANDIDATO ERNESTO GIOVANNI GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

A EFECTO DE ACREDITAR LO ANTERIOR, SE OFRECEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

P R U E B A S

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - CONSISTENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 FIRMADA AL MARGEN POR LA LICENCIADA SARUZI MARLEN COVA CARRIÓN. DOCUMENTAL QUE ADJUNTO AL PRESENTE ESCRITO CORRESPONDIENTE AL ANEXO 1.

II. - DOCUMENTAL TECNICA. - CONSISTENTE EN LA FOTOGRAFÍA CAPTURADA EN LA FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DONDE SE APRECIA LA COLOCACIÓN Y LA UBICACIÓN DE LA LONA COLOCADA

III. - PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - EN EL ESTUDIO LÓGICO JURÍDICO QUE REALICE ESTA AUTORIDAD.

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Y QUE FAVOREZCAN AL SUSCRITO.”

III. Acuerdo de Admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como notificar y emplazar al Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de queja remitiéndole las constancias que integran el expediente, notificar al denunciante y publicar el Acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 14 del expediente).

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento.

a) El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 14 y 15 del expediente).

b) El tres de diciembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 17 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/12879/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión de escrito de queja identificada con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO. (Foja 19 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/12878/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la admisión de escrito de queja identificada con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO. (Foja 18 del expediente).

VII. Actuaciones relacionadas con el Partido Morena

Del acuerdo de inicio de procedimiento

a) El tres de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13222/2020, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Sergio C. Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se informe de la admisión al Representante de su instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Tizayuca, Hidalgo, Eduardo Javier Rodríguez Torres. (Foja 20 del expediente).

Notificación de alegatos

b) El diez de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13575/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente, sin que se recibiera respuesta alguna (Foja 27 del expediente).

Acreditación de autorización en expedientes

c) Derivado de nuevas diligencias realizadas se volvió a otorgar la etapa de Alegatos, en consecuencia el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio de clave alfanumérica número REP_MORENAINE-182/2023, Mario Rafael Llergo Latournerie representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la acreditación de autorización para oír y recibir notificaciones a Alexandra Hernández Vargas y Gema del Carmen Cortés Hernández, en los expedientes en que sea parte el partido Morena (Foja 104 del expediente).

d) El veintiséis de septiembre dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14390/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación de Finanzas del Partido Morena, para que por su conducto le sea notificado al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que estimara convenientes. (Fojas 128 a 130 del expediente).

e) El dos de octubre dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, signado por Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento anterior y presentó los alegatos correspondientes en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 142 a 150 del expediente).

(...)

ALEGATOS

Se reitera la violación a la normatividad electoral en que la que incurrió el Partido político, Partido del Trabajo, así como su otrora candidato el C. Ernesto Giovanni González González, derivado del despliegue de propaganda electoral en vía pública

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**

*por medio de lonas a lo largo del municipio de Tizayuca en el Estado de Hidalgo, lo que supone innegablemente **gastos que no han sido reportados al Instituto Nacional Electoral, mismos que pueden incurrir en el rebase de topes de campaña**, que obstaculiza que esa Autoridad Electoral pueda llevar a cabo su función en materia de fiscalización.*

Lo anterior, toda vez que, como fue denunciado en el escrito de queja presentado ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, durante el periodo correspondiente a la campaña del Proceso Electoral 2019-2020, se pudieron apreciar a lo largo de las vialidades en el municipio de Tizayuca en el Estado de Hidalgo propaganda en forma de lonas, con los cuales se difundió al C. Ernesto Giovanni González González, promocionándose como candidato y llamando al voto sin reportar gastos.

*Así bien, el objetivo de este procedimiento es **dilucidar si el gasto utilizado por el partido denunciado, así como el otrora candidato Ernesto Giovanni González González, de propaganda electoral en lonas fue reportado y comprobado a este Instituto, y si el anterior rebasó o no, los límites en los topes de gastos de precampaña**, establecidos por el IEEH, para el Proceso Electoral 2019-2020.*

*Al efecto, no hay que perder de vista que de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 17, 18, 33 y 38 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los principios de transparencia y rendición de cuentas, los partidos políticos **están obligados a registrar, en tiempo real**, a través del sistema de contabilidad en línea, las operaciones que realice en los periodos de campaña y precampaña.*

*Con respecto a lo denunciado a la fecha de presentación del escrito inicial, los hoy denunciados no habían cumplido con el registro en tiempo de los gastos efectuados por concepto de la propaganda desplegada mediante lonas en las vialidades del Estado de Hidalgo, esto en el entendido que, el registro contable de las operaciones de ingresos y **egresos debe realizarse desde que ocurre y hasta tres días después de su realización, tomando en consideración el momento más antiguo**, plazo que puede correr desde que se pagó el gasto, se pactó o cuando se recibieron los bienes.*

En ese sentido, de determinar esa Autoridad el incumplimiento de lo previsto en el artículo 79, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos que establece que los partidos políticos deben presentar informes de campaña, conforme a las reglas disponibles a continuación:

[SE INSERTA TEXTO]

Aunado a que el entonces candidato Ernesto Giovanni González González también se encontraba obligado a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO

al Proceso Electoral Local del Estado de Hidalgo, al ser un sujeto obligado de conformidad con lo enunciado en el inciso d), del numeral 1 del artículo 3, el inciso b), numeral 1 del artículo 22 y el numeral 6 del artículo 223 del Reglamento de Fiscalización.

[SE INSERTA TEXTO]

Se estaría configurando una falta directa a la normatividad electoral que violenta la legalidad del proceso electoral, en razón de que los partidos políticos y los candidatos están obligados a presentar ante el órgano fiscalizador los informes correspondientes, donde se reporte el origen, monto y destino de la totalidad de los gastos, como también de los ingresos obtenidos independientemente de la modalidad de financiamiento.

En ese sentido, el artículo 443, numeral 1, inciso c) y d), y el 445, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé las siguientes infracciones cometidas por partidos políticos y por sus candidatos, mismas que se configuran, entre otros casos, por:

[SE INSERTA TEXTO]

Por lo anterior, y en tratándose de la propaganda electoral por medio de lonas ya descritas en el escrito inicial de queja, es evidente que se configura una presunción de incumplimiento respecto a los informes de campaña, infracción que debe calificarse como una falta grave por parte de los hoy denunciados en razón de no reportar los gastos empleados durante el proceso de campaña y de igual forma, se debe tener en cuenta el límite de gastos durante el periodo de campaña, en razón de observar el principio de certeza y legalidad electoral.

Dado a que los partidos políticos están obligados a informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando así una correcta rendición de cuentas, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos establecidos para ello, como lo es el Sistema Integral de Fiscalización, lo que permite a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, toda vez que, a la fecha de presentación del escrito inicial que dio origen a este procedimiento administrativo sancionador, los hoy denunciados habían omitido registrar las operaciones realizadas "en tiempo real", establecido en el artículo 38, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, esa Autoridad deberá de SANCIONARLOS por GASTOS NO REPORTADOS, en el entendido de que, si existiesen registros posteriores, los mismos fueron en razón del procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**

administrativo sancionador del que hoy son materia, por tanto, se cuenta con la presunción de que la intención era ocultar el gasto erogado.

Es decir, en caso de que se hayan reportado los gastos denunciados de manera extemporánea, deberá tenerse en cuenta que lo anterior configura una falta sustantiva conforme a la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA, en razón de que las conductas que obstaculicen la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora configuran un daño directo a los principios de fiscalización, pues impide garantizar de manera oportuna, la transparencia y manejo de los recursos públicos.

En ese tenor, es dable afirmar que, de la interpretación a las normas en materia electoral, se advierte que la finalidad del legislador, al obligar a los partidos políticos a rendir cuentas, es impedir o al menos tratar de reducir las conductas que tengan por objeto impedir el adecuado despliegue de la facultad fiscalizadora de este Instituto Nacional Electoral.

Del mismo modo, en tratándose de que en el caso de que se configure un rebase de topes de campaña, se debe tener en cuenta que dicho concepto de "topes de gastos" tiene una importancia indispensable para garantizar equidad en la contienda, principio que se encuentra consagrado en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante límites al financiamiento en medios de comunicación, propaganda gubernamental, como también el artículo 116, del mismo aparato legal respecto a los límites de financiamiento en precampañas y campañas electorales.

Así bien, esa UTF no debe perder de vista que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda, así como vigilar el origen destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, como lo son los partidos políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos.

*Es menester invocar la tesis **LXXX/2001** con rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. LÍMITES DE CUOTAS DE CANDIDATOS. UNA VEZ FIJADOS Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO PUEDEN ALTERARSE**, en razón de que tanto los límites a las erogaciones de los partidos políticos como las sanciones son responsabilidad de la ley electoral, y que dicha herramienta de topes de gasto busca no solamente tener control sobre los gastos que efectúen los Partidos, sino garantizar como ya se mencionó, la equidad en la contienda, que tiene por objetivo proteger la democracia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**

Atendiendo lo anterior, resulta obligatorio para esa Autoridad garantizar el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales, a razón de su valor en nuestro sistema democrático. Toda vez que garantizar la equidad en las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales pues se entiende como el acceso a elecciones libres y justas.

Ahora bien, respecto a los medios de prueba aportados por los denunciantes deben encontrarse orientados a favorecer la acción invocada, de tal forma que acrediten la existencia de la conducta y que está coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, para que así esta autoridad pueda desplegar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Por lo que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como lo es el de queja que nos ocupa, se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar pruebas o indicios pertinentes, así como la obligación de sustentar su denuncia en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

En el presente asunto, desde la presentación del escrito inicial se describieron de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a la propaganda desplegada en vialidades mediante anuncios lonas en el municipio de Tizayuca en el Estado de Hidalgo durante la campaña del C. Ernesto Giovanni González, la cual no fue reportada ni comprobada en tiempo real.

Por lo anterior es que, ante lo acreditado de la infracción que se denunció, se solicita a esta autoridad proceda e imponga las sanciones que en Derecho correspondan.

En tenor de lo anterior, ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, pido atentamente se sirva:

ÚNICO. — *Tener por atendida, en tiempo y forma, la exposición de alegatos, en los términos del presente escrito, por lo que en atención a ello y en vista de los argumentos plasmados y razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos, resolver de conformidad la procedencia de la queja planteada en este sumario, y sancionar debidamente las conductas denunciadas.*

(...)

VIII. Actuaciones relacionadas con el Partido del Trabajo.

Notificación de inicio y emplazamiento.

a) El tres de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13220/2020, se le notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como por su conducto al entonces candidato denunciado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento, sin que a la fecha se recibiera respuesta alguna. (Fojas de la 21 a la 25 del expediente).

Notificación de Alegatos

b) El diez de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13576/2020, se notificó al partido político incoado, así como por su conducto al entonces candidato denunciado la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. (Foja 28 del expediente).

c) El once de diciembre de dos mil veinte, el otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, Ernesto Giovanni González González, dio contestación al requerimiento anterior y presentó los alegatos correspondientes. (Fojas 29 a 31 del expediente).

d) Derivado de nuevas diligencias realizadas se volvió a otorgar la etapa de Alegatos, en consecuencia el veintiséis de septiembre dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14391/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación de Finanzas del Partido del Trabajo, para que por su conducto le sea notificado al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que estimara convenientes (Fojas 135 a 137 del expediente).

e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

Solicitud de información

f) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8031/2023, se solicitó información al Representante del Partido del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**

Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el registro contable que obren en el SIF donde se encuentren reportado el egreso señalado en el emplazamiento de cuenta. (Fojas 80 a 84 del expediente).

g) El dos de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio de clave alfanumérica número REP-PT-INE-SGU-110/2023, Silvano Garay Ulloa representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior (Fojas 85 a 88 del expediente).

IX. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diez de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/522/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹, que indicara si el candidato denunciado reportó en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020, el gasto de propaganda consistente en una lona o espectacular materia del presente procedimiento de queja. (Fojas 32 a 34 del expediente).

b) El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DA/0374/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior (Fojas 38 a 40 del expediente).

c) El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/354/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara la póliza contable en la que se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto de propaganda consistente en una lona denunciada en el presente procedimiento de queja. (Fojas 69 a 73 del expediente).

d) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DA/605/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior (Fojas 77 a 79 del expediente).

e) El siete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/377/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, la confirmación de la información proporcionada en las respuestas a los oficios INE/UTF/DRN/522/2020 e INE/UTF/DRN/354/2023 (Fojas 89 a 94 del expediente).

¹ En adelante Dirección de Auditoría

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**

f) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DA/648/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior (Fojas 98 a 103 del expediente).

g) El tres de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/441/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, la matriz de precios que le correspondería a la propaganda denunciada (Fojas 105 a 108 del expediente).

h) El once de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DA/708/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior (Fojas 112 a 114 del expediente).

X. Razones y constancias.

a) El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar en pólizas reportadas si los hechos denunciados se encuentran registrados en la contabilidad del otrora candidato del Partido del Trabajo, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, Ernesto Giovanni González González, y de dicha búsqueda se logró descargar la contabilidad 63463 que contiene las pólizas registradas relativas a los ingresos y gastos de campaña realizados, y en lo que respecta a la póliza número 22 se encontró el registro de “INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CUENTA CONCENTRADORA LOCAL AL MUNICIPIO DE TIZAYUCA (F-443 PANORAMICOS)” el cual corresponde con la lona denunciada en el escrito de queja. (Fojas 41 a 43 del expediente).

b) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia respecto de una búsqueda realizada dentro del portal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de verificar el financiamiento público para actividades ordinarias asignado al Partido del Trabajo para el periodo fiscal dos mil veintidós en el estado de Hidalgo <<http://www.ieehidalgo.org.mx/>> verificando el Acuerdo IEEH/CG/164/2021, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (Fojas 48 a 50 del expediente).

c) El once de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar en un acta de hechos que se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el archivo de respuesta correspondiente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sobre los saldos pendientes por pagar de los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO

acreditados ante ese órgano electoral, respecto del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido del Trabajo que hayan causado estado al mes de abril del año dos mil veintidós (Fojas 52 y 53 del expediente).

d) El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar en un acta de hechos que se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el archivo de respuesta correspondiente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sobre los saldos pendientes por pagar de los partidos acreditados ante ese órgano electoral, respecto del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido del Trabajo que hayan causado estado al mes de julio del año dos mil veintidós (Fojas 54 y 55 del expediente).

e) En fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia respecto de una búsqueda realizada dentro del portal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de verificar el financiamiento público para actividades ordinarias asignado al Partido del Trabajo para el periodo fiscal dos mil veintitrés en el Estado de Hidalgo <<http://www.ieehidalgo.org.mx/>> verificando el Acuerdo IEEH/CG/054/2022, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. (Fojas 56 a 58 del expediente).

f) El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar en un acta de hechos que se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el archivo de respuesta correspondiente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sobre los saldos pendientes por pagar de los partidos acreditados ante ese órgano electoral, respecto del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido del Trabajo que hayan causado estado al mes de enero del año dos mil veintitrés (Fojas 60 y 61 del expediente).

g) El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar en un acta de hechos que se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el archivo de respuesta correspondiente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sobre los saldos pendientes por pagar de los partidos acreditados ante ese órgano electoral, respecto del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido del Trabajo que hayan causado estado al mes de febrero del año dos mil veintitrés (Fojas 62 y 63 del expediente).

h) El cuatro de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar en un acta de hechos que se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el archivo de respuesta correspondiente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sobre los saldos pendientes por pagar de los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO

acreditados ante ese órgano electoral, respecto del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido del Trabajo que hayan causado estado al mes de marzo del año dos mil veintitrés (Fojas 64 y 65 del expediente).

i) El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia respecto de una búsqueda realizada en la aplicación Google Maps para conocer la ubicación geográfica del domicilio ubicado en calle Juárez Norte No. 4, Col. Centro, C.P. 43800, Tizayuca, Hidalgo, señalado en la factura número de folio 443 expedida por la empresa CODIGO M3 & CARTEL BI MEDIA HOUSE, S. DE R.L. DE C.V. en favor del Partido del Trabajo como el domicilio en que se colocó la propaganda objeto de denuncia (Fojas 116 a 120 del expediente).

XI. Acuerdo de ampliación de plazo de investigación.

a) El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dada la naturaleza de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución (Foja 45 del expediente).

b) El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/9706/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la ampliación del plazo que otorga el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación del Proyecto de Resolución ante la Comisión de Fiscalización de este Instituto (Foja 46 del expediente).

c) El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/9707/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del plazo que otorga el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación del Proyecto de Resolución ante la Comisión de Fiscalización de este Instituto (Foja 47 del expediente).

XII. Acuerdo de firmas. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias

a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa (Fojas 66 a 68 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El diez de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujeto incoado, para que en plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes (Foja 26 del expediente).

b) Derivado de la realización de mayores diligencias para esclarecer los hechos investigados, se otorgó nuevamente la apertura de etapa de Alegatos, **en consecuencia el** veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejo y al sujeto incoado (Foja 126 y 127 del expediente).

XIV. Cierre de instrucción. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 131 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

No obstante, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**

anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática. Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**

Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

3. Estudio de fondo.

3.1 Planteamiento de la controversia.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si **Ernesto Giovanni González González, otrora candidato del Partido del Trabajo, al cargo de Presidente Municipal de Tizayuca, en el estado de Hidalgo**⁴, inobservó las obligaciones previstas en los artículos 445, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 96, numeral 1, 127, numerales 1, 2 y 3 y 223, numeral 6, inciso b), c) y d) y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior debido a que se denunció el no reporte de propaganda colocada en el exterior consistente en una lona.

Hipótesis	Preceptos que la conforman	Proceso Electoral relacionado
Omisión de reportar egresos	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al 127, numerales 1, 2 y 3 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.	Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ En adelante candidato denunciado

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el entonces candidato denunciado:

- Fue omiso en **reportar el gasto correspondiente, a la publicidad exterior (lona) denunciado**, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Documental pública consistente en el Acta Circunstanciada del veintiuno de septiembre de dos mil veinte emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tizayuca del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Acta circunstanciada en la que se ejerció la función de oficialía electoral con el objeto de dar fe pública en la cual se solicitó constatar la publicidad sobre un inmueble ubicado en **Av. Juárez Col. Centro del Municipio de Tizayuca Hidalgo**, del otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, **Ernesto Giovanni González González**, por el Partido del Trabajo.

Derivado de lo anterior, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se dio fe de la lona colocada sobre el inmueble con publicidad, de aproximadamente **seis metros de largo por cuatro y medio de ancho** con características idénticas a la muestra presentada por el quejoso. Véase:



B. Elementos de prueba presentados por el denunciado.

Documental privada consistente en el informe que rinde la parte incoada (escrito de contestación al emplazamiento y a la etapa de alegatos).

En razón de la notificación del emplazamiento el diez de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13575/2020, y de la apertura de etapa de alegatos, a través del oficio INE/UTF/DRN/13576/2020, el otrora candidato denunciado remitió la respuesta a la notificación en la cual **señaló que la propaganda electoral referida fue reportada ante la autoridad fiscalizadora bajo el número de registro ID RNP 201708081091708**, número de registro que a decir de la parte incoada, se mantuvo visible en la misma lona, atendiendo a las disposiciones normativas aplicables, asimismo, **anexó fotografía del día de su colocación**. Véase:



Adicionalmente, se realizó sendo requerimiento de información con el fin de que el ente incoado remitiera los datos del registro contable y/o póliza dentro del SIF (Sistema Integral de Fiscalización), donde se encontrara reportada la lona objeto del presente procedimiento, con ubicación en: ***Avenida Hidalgo esquina con avenida Juárez, localidad Tizayuca Centro, del Municipio de Tizayuca estado de Hidalgo***, colocada en ***septiembre de dos mil veinte***. Resultando en una contradicción con relación a los hallazgos llevados a cabo por la autoridad, pues la parte incoada aduce que no se encontró reporte relacionado debido a que no hay certeza sobre quien colocó la lona de mérito.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

De las solicitudes de información realizadas a la Dirección de mérito, la misma dio contestación sobre el concepto de denuncia, en la que manifestó que derivado de la búsqueda realizada a la contabilidad del SIF del sujeto incoado, correspondiente al período de campaña 2019-2020, **se localizó el registro por concepto de panorámico o espectacular** en la póliza **PN-DR-22/10-20**.

Por otro lado, **en una segunda solicitud de información la Dirección de mérito informó que, si bien se localizaron registros de gastos por concepto de lonas, no fue posible su conciliación, debido a que en los registros contables no se adjuntaron muestras. Asimismo, informó que se localizó el registro de espectaculares que coinciden con el arte que se aprecia en la fotografía de la lona que obra en el escrito de queja de origen, y que de la revisión a las hojas membretadas presentadas, generadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se verificó que la ubicación de los espectaculares reportados no es coincidente con el domicilio señalado en el acta circunstanciada**, por lo que al comparar las direcciones que obran en el escrito de queja con las direcciones reportadas en el referido Registro Nacional de Proveedores no fue posible establecer una concordancia entre la lona investigada y la registrada.

Consecuentemente, se realizó un tercer requerimiento para esclarecer la discrepancia, en específico, respecto del domicilio que señala **Ubicación de la lona: Avenida Hidalgo esquina con avenida Juárez, localidad Tizayuca Centro, del**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**

Municipio de Tizayuca estado de Hidalgo y la dirección que obra en la factura con folio fiscal 4B593CA3-6137-4413-8744-7E275367AED6: ***Ubicado en Juárez Norte No.4, Col Centro, Tizayuca, Hidalgo, C.P. 43800***, que se encuentra en la póliza PN-DR-22/10-20. Como resultado al requerimiento se informó que **no es posible confirmar con certeza que se trata del mismo espectacular⁵**, máxime que la hoja membretada con folio RNP-HM-015518 no cuenta con la información de la ubicación exacta. Además de señalar que, **la imagen que se presenta en el escrito de queja origen es poco legible, circunstancia que dificulta realizar la conciliación con elementos visibles del lugar, adicionalmente, no es legible el ID RNP, elemento significativo para lograr la conciliación.**

Documental pública consistente en razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora, relativo al reporte dentro del SIF de la lona denunciada.

A través de razón y constancia levantada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad **63463** del candidato denunciado vinculadas a la materia que atiende el presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, se pudo corroborar el registro en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del gasto denunciado, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cons.	CONCEPTO	PÓLIZA				DESCRIPCIÓN
		NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO	
1	PANORÁMICO	22	NORMAL	INGRESOS	1	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CUENTA CONCENTRADORA LOCAL AL MUNICIPIO DE TIZAYUCA (F-443 PANORAMICOS)

Con relación con lo anterior se adjuntan las muestras de la póliza y la imagen de la publicidad exterior que se encuentra reportada en el SIF:

⁵ No se omite aclarar que la Dirección de Auditoría hace referencia a la propaganda investigada como "espectacular"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**

MUESTRA SIF				
<p>NOMBRE DEL CANDIDATO:ERNESTO GIOVANNI GONZALEZ GONZALEZ ÁMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:PARTIDO DEL TRABAJO CARGO:PRESIDENTE MUNICIPAL ENTIDAD:HIDALGO RFC:GOGES402196R3 CURP:GOGES40219HHGNNR08 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2019-2020 CONTABILIDAD:63463</p>				
				
<p>PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:22 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:INGRESOS</p>		<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO:16/10/2020 13:56 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:14/10/2020 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO:\$ 5,800.00 TOTAL ABONO:\$ 5,800.00</p>		
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CUENTA CONCENTRADORA LOCAL AL MUNICIPIO DE TIZAYUCA (F-443 PANORAMICOS)</p>				
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5507010002	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CUENTA CONCENTRADORA LOCAL AL MUNICIPIO DE TIZAYUCA (F-443 PANORAMICOS)	\$ 5,800.00	\$ 0.00
<p>Folio Fiscal: 4B593CA3-6137-4413-8744-7E275367AED6</p>				
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CUENTA CONCENTRADORA LOCAL AL MUNICIPIO DE TIZAYUCA (F-443 PANORAMICOS)	\$ 0.00	\$ 5,800.00
RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
RNP FACTURA 443.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-10-2020 13:56:07		Activa
4B593CA3-6137-4413-8744-7E275367AED6.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	16-10-2020 13:56:07		Activa
4B593CA3-6137-4413-8744-7E275367AED6.xml	XML	16-10-2020 13:56:07		Activa

Como muestra de la póliza, el sujeto obligado cargó una imagen que resulta coincidente en descripción y diseño con la certificada en ejercicio de la función de Oficialía Electoral y con la exhibida en su escrito de respuesta, tal como se verifica a continuación:



Documental pública consistente en razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora, relativo a la ubicación de la lona denunciada.

A través de razón y constancia levantada el cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en la aplicación **Google Maps**, de la ubicación geográfica del domicilio ubicado en la **calle Juárez Norte No. 4, Col. Centro, C.P. 43800, Tizayuca, Hidalgo**, señalado en la **factura número de folio 443 expedida el quince de octubre de dos mil veinte por la empresa CODIGO M3 & CARTEL BI MEDIA HOUSE, S. DE R.L. DE C.V.** en favor del Partido del Trabajo como el domicilio en el que se colocó el anuncio tipo muro de medidas **10.00 metros de base por 6.5 metros**. Como resultado de lo anterior, se detectó que el sujeto obligado **sí reportó** la publicidad exterior por la cual fue objeto de denuncia.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

⁶ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

3.3 Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I. Elementos propagandísticos acreditados.

A través del Acta Circunstanciada del veintiuno de septiembre de dos mil veinte emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tizayuca del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se tiene por acreditado lo siguiente:

- **Una lona colocada sobre un inmueble**, con publicidad del otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, **Ernesto Giovanni González González**, postulado por el Partido del Trabajo en el municipio de Tizayuca, Hidalgo, **visible desde el cruce que hacen avenida Hidalgo esquina con avenida Juárez.**

II. Conceptos de gastos denunciados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de acuerdo con el informe rendido por la parte incoada.

El once de diciembre de dos mil veinte, se recibió la respuesta de Ernesto Giovanni González González, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, a través de la cual **señaló que el material publicitario fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, argumento que se toma en cuenta para efectos de defensa.**

III. Conceptos de gastos registrados en el SIF

La autoridad fiscalizadora levantó diversas actuaciones consistentes en razones y constancias, a través de la cual se advierten los resultados derivados de la realización de una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad **63463**, con el propósito de **descargar las operaciones registradas en la contabilidad del candidato denunciado relacionadas a los hechos.** En ese sentido, resulta evidente que el sujeto incoado **sí realizó el reporte del gasto**

correspondiente a la publicidad exterior sujeta de la investigación ante la autoridad fiscalizadora.

3.4 Estudio relativo al reporte de egresos.

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 127, numerales 1, 2 y 3 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

De la lectura y análisis de los artículos antes referidos se desprende que el instituto político, en el caso concreto el Partido del Trabajo tiene la obligación de observar y cumplir con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar todos los gastos que realicen.

En términos de lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar informes de campaña en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos que los partidos hayan realizado durante el proceso objeto del informe.

El posible cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Ahora bien, del análisis anterior, es posible concluir que de acreditarse la inobservancia del artículo referido se estaría vulnerando directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

Esto, para que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, la legislación referida tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

B. Caso particular

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

La queja se centró en denunciar una omisión de reportar dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el gasto por concepto de publicidad exterior consistente en una lona.

En ese sentido, cabe mencionar que para sustentar lo señalado en el escrito inicial, el quejoso remitió un Acta Circunstanciada levantada por la autoridad electoral local, a través de la cual se realizó la función de oficialía electoral, la cual ostenta valor probatorio pleno.

De tal manera que, de dicha certificación, se advierte la existencia de publicidad exterior a favor del otrora candidato denunciado colocada sobre un inmueble visible desde el cruce que hacen avenida Hidalgo esquina con avenida Juárez, localidad Tizayuca Centro, del Municipio de Tizayuca.

En virtud de esto, se detectó dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el reporte del concepto de gasto denunciado consistente en ingresos por transferencia en especie de la cuenta concentradora al municipio de Tizayuca (F-443 panorámicos) por el referido candidato, que se ampara en la póliza 22, normal diario, periodo 1 dentro de la referida póliza se localizó hoja membretada generada en el Registro Nacional de Proveedores con identificador único 201703081091708 con la factura número de folio 443 expedida el quince de octubre de dos mil veinte por la empresa CODIGO M3 & CARTEL BI MEDIA HOUSE, S. DE R.L. DE C.V. en favor del Partido del Trabajo señalando el domicilio calle Juárez Norte No. 4, Col. Centro, C.P. 43800, Tizayuca, Hidalgo como el lugar en el que se colocó el anuncio tipo muro de medidas 10.00 metros de base por 6.5 metros, que exponía propaganda a favor del otrora candidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tizayuca Hidalgo el C. Ernesto González González en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

Ahora bien, derivado de la conciliación de los elementos visibles en las imágenes proporcionadas como pruebas incorporadas en el acta circunstanciada y el escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito, y las imágenes obtenidas en la aplicación Google Maps, se colige que del cruce que hacen la avenida Hidalgo esquina con avenida Juárez, es visible la fachada lado sur del edificio ubicado en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**

calle Juárez Norte No. 4, Col. Centro, C.P. 43800, Tizayuca, Hidalgo, lugar donde se colocó el anuncio tipo muro de medidas 10.00 metros de base por 6.5 metros, que exponía propaganda a favor del otrora candidato C. Ernesto González González, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tizayuca Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en conclusión se da cuenta que el espectacular denunciado es coincidente con el reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza NÚMERO 22, NORMAL, INGRESOS, dentro de la contabilidad 63463.

Por consiguiente, el hecho denunciado y los medios de prueba aportados por el quejoso, el candidato denunciado y los elementos de prueba recabados por la autoridad fiscalizadora, se concluye por esta autoridad electoral que el sujeto obligado, **sí reportó** en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto por el concepto denunciado, por lo que es dable establecer el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 223 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, se declara **infundado** el presente procedimiento.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo y su candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, **Ernesto Giovanni González González** en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos obligados interesados, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/76/2020/HGO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**